

AUTO N. 03860
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que acogiendo las conclusiones contenidas en el **Concepto Técnico No. 11711 del 10 de septiembre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Resolución No. 2834 del 11 de septiembre del 2018, resolvió imponer una medida preventiva de suspensión de actividades, a la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE SUMINISTRO K-NINOS SAS**, con NIT. 900.973.125-1, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer a la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE SUMINISTRO K-NINOS S.A.S., identificada con NIT 900.973.125-1, representada legalmente por el señor JOHN FREDY GARCIA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.699.418, predio ubicado en la Carrera 81 D 40 F 17 Sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad; medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas, provenientes de los procesos de lavado, golpeo, blanqueo con peróxido de hidrogeno y sulfito, secado y distribución de productos, cuyas aguas eran descargadas sin contar con registro, ni permiso de vertimientos, al colector de la Kr 81 D; Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.*

***ARTICULO SEGUNDO.** - Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se mantendrá impuesta hasta tanto se compruebe por parte de esta autoridad ambiental, que han desaparecido las causas que dieron lugar a la imposición, situación que se verificará a través de las respectivas visitas, pronunciamientos técnicos y jurídicos proferidos por la entidad. (…)*”

Que, la referida providencia, fue comunicada a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, a través del **Radicado No. 2019IE251276 de 25 de octubre de 2019**, para que efectuara la materialización de la medida preventiva impuesta.

Que acto seguido, la **Resolución No. 2834 del 11 de septiembre del 2018** fue comunicada a la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE SUMINISTRO K-NINOS SAS**, mediante el Radicado No. 2018EE279456 de 28 de noviembre de 2018, así como a la Alcaldía Local de Kennedy, a través del Radicado No. 2019EE189252 de 20 de agosto de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que posteriormente, la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE SUMINISTRO K-NINOS SAS**, con NIT. 900.973.125-1, por medio de los **Radicados Nos. 2018ER268412 de 16 de noviembre de 2018 y 2018ER285554 de 4 de diciembre de 2018**, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta, argumentando el desmantelamiento de los equipos usados en los procesos de blanqueamiento de carnaza para la producción de juguetes caninos, responsables de la generación de vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad.

Que acogiendo las conclusiones contenidas en el **Concepto Técnico No. 12603 del 25 de octubre de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Resolución No. 01917 del 18 de septiembre de 2020, resolvió declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2834 del 11 de septiembre del 2018, a la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE SUMINISTRO K-NINOS SAS hoy COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE SUMUNISTROS K- NINOS SAS**, con NIT. 900.973.125-1, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2834 del 11 de septiembre del 2018, por medio de la cual se impuso medida preventiva a la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE SUMINISTRO K-NINOS SAS**, con NIT. 900.973.125- 1, ubicada en la Carrera 81D No. 40D-13 Sur de la localidad de Kennedy, de esta ciudad; consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas, provenientes de los procesos de lavado, golpeo, blanqueo con peróxido de hidrogeno y sulfito, secado y distribución de productos, cuyas aguas eran descargadas sin contar con registro, ni permiso de vertimientos al colector de la carrera 81 D; dada la desaparición de los fundamentos de hecho y de derecho, y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***PARÁGRAFO.** – La pérdida de fuerza ejecutoria de la medida preventiva se realiza sin perjuicio alguno de continuar con el curso del proceso sancionatorio adelantado en contra de la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE SUMINISTRO K-NINOS SAS**, con NIT. 900.973.125-1, como presunto infractor en la investigación que reposa en el expediente SDA-08-2018-2520. (…)*”

Que, la referida providencia, fue notificada personalmente el día 24 de septiembre de 2021, por medio de la señora Johanna Rodríguez, autorizada de la sociedad previo envío de citación con radicado 2020EE160078 del 18 de septiembre de 2020, del mismo modo comunicado a la Alcaldía Local de Kennedy mediante radicado 2021ee216776 del 07 de octubre de 2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a realiza visita técnica de seguimiento el día 10 de septiembre de 2018, al predio objeto de control donde opera la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE SUMINISTRO K-NINOS SAS, con NIT. 900.973.125-1, donde se evidencio que son generadores de Agua Residual no Domestica ARnD, originada del procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos, las cuales son dispuestas al Alcantarillado de la KR 81D.

Como la totalidad de las diligencias, quedaron contenidas en el Concepto Técnico No.11711 del 10 de septiembre de 2018, en cual adicionalmente concluyó lo siguiente:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

El usuario con razón social INDUSTRIA COLOMBIANA DE SUMINISTRO K-NINOS S.A.S., y nombre comercial INCOSUK S.A.S., presenta incumplimiento en la normativa ambiental vigente en materia de vertimientos, teniendo en cuenta que su actividad productiva de lavado y teñido de prendas genera vertimientos de aguas residuales no domesticas – ARND-, con sustancias de interés sanitario, las cuales son descargadas a la red de alcantarillado de la ciudad , sin contar con permiso de vertimientos ni registro de vertimientos..

Por lo anterior se determina que el usuario:

- 1. No cuenta con permiso de vertimientos incumpliendo con el artículo 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009 y lo concluido por el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual establece lo siguiente: La Secretaria Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas con sustancias de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No 567 del 13 de octubre de 2011, También deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.*

Igualmente incumple con el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sesión 5 del Decreto 1076 de 2015, en cuánto al requerimiento de permiso de vertimiento que dice “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

- 2. No cuenta con registro de vertimientos, incumpliendo con el artículo 5, Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.*
- 3. El predio donde se realiza la actividad productiva por parte del usuario INDUSTRIA COLOMBIANA DE SUMINISTRO K-NINOS S.A.S., corresponde a uso residencial con*

actividad económica en la vivienda, el cual, no es compatible con la actividad industrial que realiza correspondiente a Industrias manufactureras de procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos, con código CIU C 1011.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y

la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…)

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*
De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

(...)"

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11711 del 10 de septiembre de 2018**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de fauna silvestre, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:

Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

(...)

Artículo 5º. Registro de Vertimientos. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.*

(...)

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.” Sección 5 – De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento.

“(….)

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Artículo 15°. Vertimientos no permitidos. *Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.”*

Que conforme lo indica el Decreto 3930 de 2010, (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), Capítulo VII: “De la Obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento”, toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos debe dar cumplimiento al marco jurídico en la materia, a fin de que la autoridad ambiental pueda prevenir y controlar la contaminación de los recursos renovables y el medio ambiente a través de los permisos ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental otorgados y establecidos por la autoridad ambiental competente.

De igual manera resulta necesario precisar que, el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, en relación a la aplicación de la Suspensión Provisional del Parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, estableció que la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital, para la fecha de los hechos contaba con la competencia para exigir el respectivo Permiso de Vertimiento a quienes generen descargas vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público

Que, en consideración de lo anterior, y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría, al analizar el **Concepto Técnico No. 11711 del 10 de septiembre de 2018**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE SUMUNISTROS K- NINOS SAS**, con NIT. 900.973.125-1, por realizar actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas, provenientes de los procesos de lavado, golpeo, blanqueo con peróxido de hidrogeno y sulfito, secado y distribución de productos, cuyas aguas eran descargadas sin contar con registro, ni permiso de vertimientos a la red de alcantarillado de la ciudad.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE SUMUNISTROS K- NINOS SAS**, con NIT. 900.973.125-1.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE SUMUNISTROS K- NINOS SAS**, con NIT. 900.973.125-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las

normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE SUMUNISTROS K- NINOS SAS**, con NIT. 900.973.125-1, en la Carrera 81D No. 40D-13 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo incosuka@gmail.com, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El Expediente **SDA-08-2018-2520** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2018-2520

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ CPS: CONTRATO 20230888
DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 01/05/2023

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ CPS: CONTRATO 20230405
DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 09/05/2023

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ CPS: CONTRATO 20230888
DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 01/05/2023

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 25/07/2023